



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20001 31 03 002 2023 00209 00 ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE KAREN DAYANA CERVANTES FERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **KAREN DAYANA CERVANTES FERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que su hijo en vida respondía al nombre de SAUL DAVID VERGARA CERVANTES Q.E.P.D, identificado con NUIP N° 1.123.975.079., fallece el día 07 de abril del año 2023, a raíz de un accidente de tránsito que tuvo lugar el mismo día, donde se vio involucrado un vehículo de placas QG0735.
2. A raíz del accidente de tránsito, se presentó la debida reclamación para acceder a la indemnización por muerte y gastos funerarios otorgada por la entidad LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
3. Que el día 29 de junio del año 2023, se realiza la radicación formal de manera presencial en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, bajo en número de radicado 51025581, de la reclamación por muerte y gastos funerarios.
4. Que a la fecha no se ha generado respuesta alguna por parte de la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, aun cuando ya paso el termino para la misma.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, la parte accionante solicita sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene a

1. a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a generar la debida respuesta sobre la glosa radicada de manera presencial el 29 de junio del año 2023 bajo en número de reclamación 51025581.

2. Que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la aprobación y contestación de auditoría de la solicitud del reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 25 de septiembre de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

En una primera oportunidad manifestaron que la solicitud elevada tenía un trámite administrativo.

En alcance a respuesta dentro del trámite constitucional la entidad accionada manifestó:

El área técnica allega comunicación 20234301407471 del 28 de septiembre de 2023 enviada a la accionante, en el cual se comunica los resultados de auditoría integral paquete No. 28038. Reclamación No. 51025581; Estado de Reclamación: Aprobada, al correo electrónico aportado para tal fin a través de correo certificado de 4/72 quien hizo efectivo el envío el 2 de octubre de la presente anualidad.

Se tiene que de acuerdo a lo manifestado por el área técnica se le da respuesta al accionante de fondo en relación con el resultado a la auditoría integral de la reclamación 51025581 radicada por la accionante. De acuerdo a lo anterior se tiene que esta Administradora por medio del área técnica encargada emitió respuesta a la reclamación radicada en la cual se le indica el estado, resultando en estado APROBADA, de igual se le informa como se realiza el giro de los recursos, a quien se le realiza, los tiempos, así como que documentación se requiere para el mismo. Es de indicar que la misma fue enviada al correo

electrónico aportado para tal fin, esto es, leidypolo86@hotmail.com - reclamaciones.servilex@gmail.com sin perjuicio de lo anterior, se le solicita al H. Despacho que, en virtud del principio de buena fe procesal, se requiera al accionante para que confirme el recibo de la respuesta al presente Derecho de petición.

Así las cosas, se tiene que por parte de ADRES se le dio una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante frente a la reclamación bajo el radicado 51025581.

Por lo expuesto, se solicita se declare CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO por parte de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por cuanto, como se explicó anteriormente, mediante correo certificado de 4/72 del día 2 de octubre de 2023, se le comunicó a la accionante los resultados de la auditoria integral de la reclamación 51025581, con el estado APROBADO, mediante comunicación 20234301407471.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES vulnera el derecho fundamental de petición del accionante?

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

KAREN DAYANA CERVANTES FERNÁNDEZ a nombre propio teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se proteja su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la petición fue elevada el 29 de junio de 2023 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de septiembre de la presente anualidad, tiempo prudencial y razonable para su presentación.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente asunto la acción de tutela es el mecanismo ideal para la protección del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: *a) clara:* que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; *b) de fondo:* que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; *c) suficiente:* porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; *d) efectiva,* si soluciona el caso que se plantea; y *e) congruente:* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

En otra oportunidad el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992 en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.” (Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO.

La accionante KAREN DAYANA CERVANTES FERNÁNDEZ estima vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que el 29 de junio de 2023 elevó solicitud ante ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES manifestó que el área técnica allega comunicación 20234301407471 del 28 de septiembre de 2023 enviada a la accionante, en el cual se comunica los resultados de auditoría integral paquete No. 28038. Reclamación No. 51025581; Estado de Reclamación: Aprobada, al correo electrónico aportado para tal fin a través de correo certificado de 4/72 quien hizo efectivo el envío el 2 de octubre de la presente anualidad, por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que el accionante presentó derecho de petición el 29 de junio de 2023 así mismo se puede evidenciar que con ocasión al trámite constitucional, han desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, pues se evidencia constancia de la respuesta ofrecida al correo electrónico que fue comunicado para el efecto con los respectivos soportes tal como se muestra a continuación:


Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20234301407471
Fecha: 2023-09-28 16:56
Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Señor(a)
KAREN DAYANA CERVANTES FERNANDEZ
Calle 31 # 6-29 Piso 2 Urbanización Los Mayales
Teléfono: 3216993017
Valledupar - Cesar
reclamaciones.servilex@gmail.com
leidypolo86@hotmail.com

Asunto: Comunicación resultados de auditoría integral paquete **No. 28038**.
Reclamación No. **51025581**
Estado de Reclamación: **Aprobada**

En relación con la reclamación de la referencia, presentada ante la ADRES, se informa que, una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, de conformidad con la normativa vigente, la reclamación adquirió estado de Aprobada¹.

Por lo expuesto, se informa que el pago se efectuará directamente al beneficiario reclamante debidamente identificado, a través de transferencia a la cuenta bancaria de una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes siguiente a la fecha de la certificación de cierre efectivo del paquete.

En el evento que resultado del proceso de giro, la entidad financiera reporte rechazo de la transacción, la ADRES aplicará lo definido en el artículo 115 del Decreto Ley 019 de 2012² o la norma que lo modifique o sustituya.

Cordialmente,

 Firmado Digitalmente por
Jairo Tirado Martínez

JAIRO TIRADO MARTÍNEZ
Dirección de Otras Prestaciones

Elaboró: Mery Hoyos - Contratista
Revisó: Stefan Obando - Contratista
Aprobó: Camilo Plazas - Coordinador GIVAC

Zoom

EMISOR: CIVI001@adres.gov.co
Destinatario: leidypolo86@hotmail.com - leidypolo86
Asunto: Comunicación emitida por ADRES Orfeo 20234301407471
Fecha envío: 2023-10-02 10:57
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|-------------------------------------|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 . | Fecha: 2023/10/02 Hora: 10:58:56 | Tiempo de firmado: Oct 2 15:58:56 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas | Fecha: 2023/10/02 Hora: 10:58:57 | Oct 2 10:58:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[5704]: B796D12487EF: to=<leidypolo86@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.3]:25, delay=1.2, delays=0.13/0.01/0.18/0.89, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c8e724371e08ffc25f351690eab01beaa96b26a04a9c12e5d332ee7283ab6c94@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=112502373396961, Hostname=PH0PR10MB4552.namprd10.prod.outlook.com] 2023-10-02 10:58:57) |

| Resumen del mensaje | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 50953 |
| Emisor: | envios1@adres.gov.co |
| Destinatario: | reclamaciones.servilex@gmail.com - reclamaciones.servilex |
| Asunto: | Comunicación emitida por ADRES Orfeo 20234301407471 |
| Fecha envío: | 2023-10-02 10:57 |
| Estado actual: | Notificación de entrega al servidor exitosa |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|-------------------------------------|---|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/10/02 Hora: 10:58:57 | Tiempo de firmado: Oct 2 15:58:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2023/10/02 Hora: 10:58:58 | Oct 2 10:58:58 c1-t205-282ci postfix/smtp[6042]:26779124882D: to=<reclamaciones.servilex@gmail.com>: relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25; delay=0.99, delays=0.05/0.07/0.14/0.72; dsn=2.0.0; status=sent (250 2.0.0 OK 1696262338 y6-20020a05622a004600b00419628da454si4295840qtw.177 - gsmtip) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento nusa a constituir acuse de recibo

lo que para el Despacho se considera una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

La Corte Constitucional ha reiterado que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. ***La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*** (Sentencia T-369/13)

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por KAREN DAYANA CERVANTEZ FERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **KAREN DAYANA CERVANTE** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be2e0f181f10e9c50928c6f0788ae6489d38f65ee208107cf3e9d2d6c0af195**

Documento generado en 05/10/2023 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>